

Artículos Originales

# El derecho a la educación digital: una oportunidad para afianzar un modelo de cultura digital para la paz

The Right to Digital Education: An Opportunity to Support a  
Model of Digital Culture for Peace

## Información

### Fechas:

Recibido: 05/09/2023

Aceptado: 21/11/2023

Publicado: 31/12/2023

### Correspondencia:

Gabriela Judith Valdivieso  
gjvaldivieso@utpl.edu.ec

### Conflicto de intereses:

En esta publicación no se  
presentó ningún conflicto de  
interés.

### Financiación:

Ninguna.

## Autorías

Luis Oswaldo Ordóñez Pineda<sup>1</sup>

Gabriela Judith Valdivieso Ortega<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

### Contribuciones de autoría:

Todas las personas firmantes han contribuido por igual en la investigación y la elaboración de este trabajo.

### Cómo citar este trabajo

Ordóñez Pineda, L. O., & Valdivieso Ortega, G. J. (2023). El derecho a la educación digital: una oportunidad para afianzar un modelo de cultura digital para la paz. *Revista de Cultura de Paz*, 7, 123–140. <https://doi.org/10.58508/cultpaz.v7.143>

## RESUMEN

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en la necesidad de enfrentar las posibles amenazas que las tecnologías de la información y comunicación puedan ocasionar en los derechos de las personas. Aunque los ordenamientos jurídicos, eventualmente, se encuentran por detrás del desarrollo tecnológico, la importancia de buscar otros escenarios que posibiliten el respeto de las libertades fundamentales es una exigencia que se encuentra enmarcada en el principio de corresponsabilidad. Desde el derecho a la protección de datos personales, los objetivos de esta investigación apuntan a identificar las oportunidades que ofrece el derecho a la educación digital para consolidar un modelo de cultura digital para la paz, en el cual prevalezca la conveniencia de utilizar de manera responsable las tecnologías emergentes. Por ello, sobre la base de una metodología descriptiva, casuística y holística, enfocamos varias perspectivas, especialmente, aquellas relacionadas con entornos digitales en los que pueden verse comprometidas, tanto la intimidad como la reputación, especialmente, de la niñez y la adolescencia. El principal resultado enfatiza el valor de desarrollar el derecho a la educación digital en los menores, tomando como referencia algunos modelos de la Unión Europea y de la Comunidad Andina. Estos contextos nos permiten concluir que un modelo apropiado de cultura digital es aquel que construye –mediante el aprendizaje y la formación– espacios de paz, competencias y habilidades que promuevan los derechos digitales de las personas, rechazando cualquier tipo de violencia.

**Palabras clave:** cultura digital; datos personales; derechos fundamentales; educación digital; paz.

## ABSTRACT

The doctrine and jurisprudence agree on the need to address the possible threats that information and communication technologies may inflict on the rights of individuals. Although the legal systems, eventually, lag behind technological development, the importance of seeking other scenarios that make it possible to respect fundamental freedoms is a requirement that is framed in the principle of co-responsibility. From the perspective of the right to the protection of personal data, the objectives of this research aim to identify the opportunities offered by the right to digital education to consolidate a model of digital culture for peace, which makes it possible to conveniently use emerging technologies in a responsible manner. For this reason, based on a descriptive, casuistic and holistic methodology, we focus on several perspectives, especially those related to digital environments in which both the privacy and the reputation, especially, of children and adolescents can be compromised. The main result emphasizes the value of developing the right to digital education in minors, taking as reference models of the European Union and the Andean Community. These contexts allow us to conclude that an appropriate model of digital culture is one that constructs –through learning and academic training– spaces of peace, skills and abilities and reject any type of violence.

**Key Words:** Digital Culture; Personal Data; Fundamental Rights; Digital Education; Peace.

## Introducción

En el contexto internacional, el Convenio 108 del Consejo de Europa se instituyó como el primer instrumento internacional en materia de protección de datos personales. Dicha normativa del Consejo de Europa significó el punto de referencia para articular un ordenamiento jurídico que recoja los principios fundamentales para la protección del derecho a la autodeterminación informativa. A este Convenio, hay que sumar la importancia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), el Tratado de Lisboa (2007/C 306/01) y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Así también, en el marco Interamericano se destacan los “Principios para la Privacidad y la protección de Datos Personales” del Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la Organización de Estados Americanos (OEA); y, los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de 2017, los cuales establecen un conjunto de directrices para futuros desarrollos legislativos en la materia.

Todo este desarrollo normativo tiene como principal característica conceptualizar el derecho fundamental a la protección de datos personales como un derecho autónomo y un instituto de garantía de otras libertades fundamentales, que tiene como principal objetivo salvaguardar las facultades de control y disposición de la información personal, fundamentalmente, en la era en que el tratamiento automatizado supone un riesgo para el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, por ejemplo, el Considerando 4 del Reglamento (UE) 2016/679 –en adelante RGPD– menciona que el tratamiento de datos “debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales” (RGPD, 2016). En todo caso, teniendo en cuenta sectores vulnerables como la niñez y la adolescencia, según el Considerando 13 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos –en adelante EPEI– este derecho fundamental compromete la adopción “de garantías adecuadas y suficientes de protección frente a usos indebidos o arbitrarios de su información personal, preservando de esta manera su interés superior, el libre desarrollo de su personalidad, su seguridad y otros valores que son objeto de máxima protección” (EPEI, 2017)

Ahora bien, en el marco latinoamericano, los Principios para la Privacidad y la protección de Datos Personales de la OEA –en adelante Principios de la OEA– precisan la importancia de que, tanto las instituciones públicas como privadas, deben impedir que el tratamiento de datos personales “menosca-

be la dignidad y la privacidad de las personas que enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad” (Principios de la OEA, 2021, p. 20). Desde esta perspectiva, por ejemplo, con referencia al caso de la niñez y la adolescencia, el Memorándum de Montevideo de 2009 sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, advierte que “es prioritaria la prevención, —sin dejar de lado un enfoque de políticas, normativo y judicial— para enfrentar los aspectos identificados como riesgosos de la Sociedad de la Información y Conocimiento, en especial del Internet y las redes sociales digitales”. (Memorándum de Montevideo, 2009, p. 5)

En una sociedad cada vez más digitalizada, varias son las referencias relativas a la “falta de conciencia social sobre los presupuestos del derecho a la protección de datos de carácter personal” (Murillo de la Cueva, 2009, p. 134). Esto nos lleva a considerar algunos escenarios que son congruentes con el fortalecimiento del instituto de garantía que comprende este derecho fundamental. Hacemos referencia a la educación digital, como el espacio propicio para reforzar la protección de datos personales, mediante un modelo de cultura digital para la paz, que permita enfrentar “el desconocimiento que la mayor parte de las personas tienen sobre los peligros derivados del acceso por terceros a los datos que les identifican o permiten identificarlos cuando no afectan directamente a su vida íntima” (Murillo de la Cueva, 2009, p.133).

Por el ejemplo, sobre la base del derecho a la educación digital, debemos resaltar que el art. 83 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (2018) de España reconoce que “el sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana”. Así también, el art. 23 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) de Ecuador contempla que “el sistema educativo nacional, incluyendo el sistema de educación superior, garantizará la educación digital no solo a favor de los estudiantes de todos los niveles sino también de los docentes, debiendo incluir dicha temática en su proceso de formación”.

Desde esta perspectiva, se advierte que las razones para que a nivel global exista una constante preocupación sobre la protección de las personas en ambientes digitales son dos, principalmente. Primero, la doctrina ha coincidido en asumir que este derecho fundamental comprende un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, por ejemplo, de la privacidad y de la vida íntima. Segundo, con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación —en adelante Tics—, la preocupación por la tutela de los datos personales se ha intensificado toda vez que “éstas tienen una gran capacidad para recoger datos personales, grabarlos, ponerlos en comunicación y hacer transferencias internacionales, permitiendo los tratamientos masivos de información personal” (Troncoso, 2010, p. 32). Por tanto, como hemos

señalado en otro momento, intuimos que “la privacidad, la seguridad en línea y, en suma, el derecho fundamental a la protección de datos personales está en juego. Es evidente la necesidad de buscar un equilibrio normativo global, que garantice la protección integral de la información personal en el mundo digital” (Ordóñez, 2021, p. 202).

Como resultado del uso generalizado de las Tics, urgen mecanismos de protección adecuados que recojan una visión más amplia sobre los bienes jurídicos que pueden verse afectados dentro del tratamiento de la información personal, sobre todo en entornos digitales. Todo ello, asumiendo que “el derecho fundamental a la protección de datos personales no trata de impedir el recurso a las nuevas tecnologías sino de conciliarlo con el respeto a la dignidad de la persona” (Troncoso, 2010, p. 595). Así, a la luz de las repercusiones que el fenómeno tecnológico y las redes sociales han originado sobre el tratamiento de la información personal –si el fin al que pretende llegar este trabajo es asociar un tipo de “cultura digital” para la paz en entornos digitales, a partir del derecho a la educación digital–, la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales (2023) afirma que “la educación y la adquisición de competencias digitales resulta imprescindible para que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a los beneficios de la transformación digital y al ejercicio de sus derechos”.

Al final, podremos considerar la importancia de promover una cultura digital para la paz, por cuanto, “la prevención, basada en la sensibilización, la educación y, en suma, en una cultura de paz, sobre los riesgos que suponen compartir información personal de carácter sensible, es una tarea, desde ya, inaplazable” (Ordóñez, 2021, p. 202). Para ello, en primer término, este trabajo pretende abordar los fundamentos del derecho a la protección de datos personales, para de esta forma comprender la importancia del derecho a la educación digital. Naturalmente, modelos internacionalmente reconocidos nos permitirá considerar las bases para la articulación de una *cultura digital para la paz* en entornos digitales como mecanismo de protección, autorregulación y la tutela de las libertades que se desprenden del instituto de garantía para la autodeterminación informativa.

## Metodología

La metodología con la que se aborda esta investigación tiene relación con los métodos analíticos, descriptivos y casuísticos, a partir de las bases teóricas expresadas por la doctrina, el ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia. Sobre esta base, se describe el derecho a la educación digital, como parte del derecho fundamental a la protección de datos personales, en donde se aborda la importancia de las libertades informáticas que nacen del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación. Aquello, supone abordar a la educación digital, a la cultura de paz y a la justicia restaurativa, como

elementos claves para el desarrollo de una cultura digital en la era digital. A partir de una investigación documental, de nivel descriptivo, diseño no experimental, utilizando la investigación bibliográfica y la hermenéutica como técnica de recolección de información; se sitúan algunos presupuestos necesarios para articular y promover un modelo de cultura digital para la paz, que promueva el respeto de la dignidad humana.

## Resultados y Discusión

### El derecho fundamental a la protección de datos personales en la era digital

Según la doctrina, históricamente, el derecho fundamental a la protección de datos personales es un derecho nuevo que pertenece a las últimas generaciones de derechos “es decir, las formadas por aquellos que responden a los retos y dificultades de la sociedad de nuestros días. Principalmente, a los derivados del avance tecnológico, del impacto sobre el medio y de las nuevas formas de desigualdad” (Murillo de la Cueva y Piñar Mañas, 2011, p.14). En la actualidad, esta idea no ha cambiado. La Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales (2023), precisamente, entiende que los sistemas digitales deben “ser seguros y respetuosos de sus derechos a la integridad, a la protección de datos personales y a la privacidad”.

Tomando en consideración que según la UNESCO la sociedad del conocimiento debe procurar el desarrollo humano sostenible, las Tics plantean serias dificultades para el desarrollo de la sociedad en lo que respecta al respeto de la dignidad, intimidad, privacidad, entre otros bienes jurídicos dentro de entornos digitales. Particularmente, en el caso de las personas que enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad –por ejemplo, la niñez y la adolescencia–, el derecho a la protección de datos personales tiene especial importancia, toda vez que los riesgos que desprenden del uso ilícito de las Tics pueden acarrear graves amenazas y/o afectaciones en el desarrollo de la personalidad.

“En el caso de los menores de edad, sus derechos exigen adoptar cuidados y mecanismos especiales de protección que aseguren el pleno disfrute y desarrollo de su personalidad. Así, uno de los derechos de personalidad es el de identidad de los sujetos, que comprende una serie de atributos y características que permite la identificación e individualización de las personas. Como se sabe, el derecho a la protección de datos tutela a la persona en el ámbito de su información, es decir, aquella que lo identifica o hace identificable. En este sentido, la identidad de la persona puede afectarse como consecuencia de un sinfín de contextos, entre ellos internet y redes sociales”. (Ordóñez y Jiménez, 2020, p. 106)

El uso de Tics es una de las características del siglo XXI a nivel mundial. A nivel global, “los jóvenes (de 15 a 24 años) son el grupo de edad más conectado. En todo el mundo, el 71% están en línea, en comparación con el 48%

de la población total” (Unicef, 2017, p. 7). En el caso de Ecuador, “en el 2020, el uso de internet se ubicó: a nivel nacional en 70,7%. Con respecto al 2019, durante el 2020 el porcentaje de personas que usan internet se incrementó significativamente: 11,5 p.p. a nivel nacional” (INEC, 2021, p. 13). En este último caso, si bien el derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido como una libertad autónoma en la Constitución de 2008, debemos reconocer la aprobación, tanto de la “Ley Orgánica de Protección de Datos Personales” como de la “Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes”.

Por una parte, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ha desarrollado el derecho a la educación digital –art. 23–; y, por otra, la “Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes” ha puesto de manifiesto la importancia de “fortalecer y consolidar las capacidades del Sistema Nacional de Educación para garantizar entornos digitales seguros para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la educación” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2021, p. 39). En todo caso, en una reciente sentencia la Corte Constitucional de Ecuador ha enfatizado que “las potenciales vulneraciones a los derechos que se podrían producir con el uso de la tecnología por parte de las y los adolescentes deben ser atendidos con seriedad por parte de las familias y las comunidades educativas” (Corte Constitucional, 2021, p. 4).

Somos conscientes que el acceso a las Tics significa un derecho de todas las personas. No obstante, aquello “no quiere decir que no esté sometido a límites, que requieren una regulación legal y un control judicial, sin perjuicio de la posible intervención en este ámbito de autoridades administrativas independientes” (Troncoso, 2010, p. 350). Por ello, dentro de la sociedad del conocimiento es fundamental centrarse en los elementos que deben converger hacia una efectiva tutela de los derechos derivados de las tecnologías, particularmente, en la niñez y la adolescencia. Así, en la materia un elemento importante que señala el Memorandum de Montevideo es la prevención que –aunado al ámbito normativo, judicial y de políticas públicas– debe orientarse a la concienciación de los usuarios sobre el desarrollo de un tipo de cultura digital dentro de entornos digitales. Por ello, es esencial “concienciar a los usuarios, especialmente a los jóvenes, acerca de la información que publican en estas redes sociales, para que valoren la importancia de su intimidad y la protección de sus datos personales, también de los de otras personas” (Troncoso, 2010, p. 1711).

En este fin, un papel muy importante lo desarrollan las denominadas agencias o autoridades de protección de datos personales, toda vez que desarrollan “un conjunto de funciones que podríamos calificar como informativas, que supone una promoción del derecho fundamental a la protección de datos personales” (Murillo de la Cueva y Piñar Mañas, 2011, p.51); de tal suerte que, la promoción y difusión se convierten como las principales herramien-

tas de prevención de este derecho fundamental creándose así un modelo de cultura digital “sujeto a un sistema especialmente riguroso de tutela y supervisión para garantizar su efectividad, especialmente importante no solo para el derecho en sí, sino para el ejercicio y desarrollo de otros derechos” (Murillo de la Cueva y Piñar Mañas, 2011, p. 52).

Bajo estas consideraciones, la idea de emprender un modelo de cultura digital para la paz, en materia de protección de datos personales, no es una idea que deba desatenderse. En 2011, dentro del décimo informe ante el Secretario General de la OEA sobre las medidas emprendidas por los Estados miembros para prevenir y erradicar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en las Américas se advertía que el número de usuarios de Internet en América había crecido en un “253.9% en el período 2000 -2009. En diciembre del año 2009 se estimaban 446.483.050 usuarios de la red, lo que representa un 24.8% del total de usuarios del mundo (1.802.330.457) y un 48% de la población del continente” (Instituto Interamericano del Niño, 2011).

Como hemos destacado anteriormente, en la actualidad es evidente que esta realidad no ha cambiado. Como resultado del uso de Tics por niños y adolescentes coincidimos en denominarlos como nativos digitales, en virtud de su acercamiento con el uso de Tics a edades relativamente tempranas. Algunos datos coinciden con esta afirmación cuando, por ejemplo, se menciona que en Estados Unidos el 92% de los menores tienen una identidad digital a los dos años (Otero, 2017, p. 412). Así también, en el caso de Ecuador se indica que “el 92,1% de las personas de 5 y más años que usan internet, lo hacen al menos una vez a día, el 6,7% al menos una vez a la semana y el 1,0% al menos una vez al mes o al año” (INEC, 2021, p. 14). Sin duda, este acercamiento con el mundo tecnológico es el resultado del creciente fenómeno de informatización en la sociedad del conocimiento. Por ello, coincidimos que esta realidad no puede pasar desapercibida.

A partir de las grandes habilidades digitales que demuestran –por ejemplo, la niñez y adolescencia– es necesario establecer las bases para el desarrollo de una cultura digital que se oriente a concienciar los riesgos y amenazas que pueden representar en determinados escenarios las Tics en la vida de las personas. En este orden, consideramos que es cuestión de “seguir tomando en serio este derecho fundamental para garantizar que, junto a los restantes constitucionalmente reconocidos, suministre a las personas los medios jurídicos que precisan para asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas.” (Murillo de la Cueva, 2009, p. 142). Por tanto, tal como habíamos planteado en un inicio, son dos los presupuestos que requieren redefinirse para los fines de plantear un modelo de cultura digital para la paz en materia de protección de datos personales en entornos digitales. Es decir, tanto el contenido esencial de este derecho fundamental y los efectos que las Tics proponen en los sistemas jurídicos para garantizar su tutela efectiva.

Habiendo señalado la importancia y contenido del derecho a la protección de datos personales en la era digital, puntualizamos que “se abre una nueva etapa, en la que nos encontramos, que se basa en la consideración de la protección de datos de carácter personal como un verdadero Derecho fundamental” (Murillo de la Cueva y Piñar Mañas, 2011, p.93), el cual tiene un carácter instrumental amplio dirigido a proteger un conjunto de derechos fundamentales. En este orden, advertimos que este derecho fundamental constituye “el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional” (Davara, 2005, p.3). Ahora bien, en cuanto a los efectos que plantean las Tics, el mundo de las tecnologías propone un cambio de paradigma para este derecho fundamental y la protección de la privacidad en entornos digitales. En concreto, sobre este último presupuesto debe tenerse en cuenta que:

“Las redes sociales, basadas en que los usuarios comparten información a veces muy sensible, suponen un reto a la privacidad personal e implican un cambio de paradigma. El propio concepto de red social conlleva una cierta renuncia de los usuarios a su privacidad. Las personas ponen en común aficiones, gustos y vivencias con la finalidad de facilitar el acceso a esta información por una red de contactos que incluye una mayoría de personas a las cuales no conocen” (Troncoso, 2010, p. 1693).

Por esta razón, la articulación de un modelo de cultura digital para la paz –basado en la educación digital– es esencial, para los fines de garantizar el derecho a la protección de datos personales. La importancia de abordar el fenómeno tecnológico, frente al tratamiento de la información personal, exige analizar las condiciones necesarias que en la práctica deben desarrollarse para materializar su tutela efectiva. Para lograr este objetivo, en el siguiente apartado hemos identificado dentro de la Comunidad Andina los casos de Argentina y Uruguay que –en calidad de países asociados– han recibido reconocimiento internacional por la Comunidad Europea; y, el caso de España que –como país observador– representa un modelo de regulación y sistematización del derecho a la educación digital.

### **Sistematización del derecho a la educación digital, mediante un modelo de cultura digital para la paz**

En otro momento, hemos advertido que “la educación digital familiar y el fortalecimiento de destrezas y competencias digitales de los progenitores y representantes de los menores debe converger con el aseguramiento y plena satisfacción del principio de interés superior de los menores” (Ordóñez y Jiménez, 2020, p. 127). Naturalmente, “todo ello, nos conduce a la necesidad de identificar medidas preventivas de protección que –desde el Estado, la sociedad y la familia– aseguren un equilibrio, entre el libre flujo de la informa-

ción y la privacidad de las personas” (Ordóñez, 2022, p. 30). Por esta razón, consideramos como una condicional esencial para el desarrollo de una cultura digital para la paz, la existencia de modelos de educación que pongan de manifiesto “el uso responsable y seguro de herramientas como internet y las redes sociales digitales y en la protección y garantía de sus derechos” (Memorándum de Montevideo, 2009, p. 4).

En principio, reconocemos que el concepto de cultura de paz “permite acuñar definiciones, bases conceptuales, valores, competencias y habilidades que se desarrollan en grupos sociales, familiares, educativos, comunitarios, etc.” (Moreira y Aguirre, 2019, p. 300). Esta definición nos permite identificar la importancia de las competencias, habilidades y destrezas que los grupos sociales deben adoptar, frente a determinados problemas que plantea, por ejemplo, la postmodernidad. Naturalmente, para el desarrollo de un modelo de cultura digital para la paz es imprescindible que todas las acciones e iniciativas coloquen en el escalón más alto “a los principios de la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia y el entendimiento entre los pueblos, grupos y personas” (Moreira y Aguirre, 2019, p. 300).

Desde esta óptica, resaltamos que la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales (2023) advierte que “los entornos digitales deben mantenerse como un espacio inclusivo, abierto y libre de desinformación para que no afecten la convivencia ni la paz social”. Por ello, en la era digital, es imprescindible “generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo; incorporar una perspectiva de género; facilitar la resolución no violenta de los conflictos; ayudar a pensar las relaciones en el marco de una cultura de la paz” (ONU, 2010, p. 9). En todo caso, a partir de este modelo, lo que se pretende es “fomentar el desarrollo de una consciencia que sea capaz de construir un mundo más justo, sostenible, igualitario y sin violencia” (López y Gómez, 2020, p. 181).

Frente a diversos problemas que se suscitan en la vida cotidiana de la niñez y la adolescencia, la Corte Constitucional de Ecuador, por ejemplo, ha señalado que los efectos disruptivos del *sexting* “pueden abordarse por las comunidades educativas desde un enfoque restaurativo, especialmente si el conflicto se da entre estudiantes, y que compela a promover un uso responsable de las redes sociales y del contenido que se comparte” (Corte Constitucional, 2021, p. 4). Por tanto, estamos en presencia de las bases del modelo de cultura digital para la paz, el cual requiere “adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el *sexting* desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora” (Corte Constitucional, 2021, p. 24).

En todo caso, como hemos advertido en otro momento, dicho modelo tendría que –a partir del concepto de justicia restaurativa y de una labor proactiva del Estado, la sociedad y la familia– apuntar a promover el principio de

corresponsabilidad, toda vez que éste “se encamina a adoptar una convergencia y, a la vez, un modelo social, político y jurídico que asegure la plena vigencia, ejercicio, garantía, protección y exigibilidad de los derechos de los titulares de la información de carácter personal” (Ordóñez, 2022, p. 34). Ahora bien, el concepto de justicia restaurativa no debería ser algo nuevo para el desarrollo de una cultura digital para la paz.

“La justicia restaurativa es una forma de interpretar la justicia y las vías para llegar a ella, que sitúa a la víctima en el lugar que le corresponde como protagonista del conflicto ocasionado y reconoce que no solo ella sufrió un menoscabo en sus intereses, sino que el conflicto también pudo trascender a la comunidad. Asimismo, pretende que el autor de la conducta lesiva asuma la responsabilidad del daño que causó, dándole la oportunidad para que repare las consecuencias adversas”. (Méndez y Hernández, 2020, p. 53)

Así, atendiendo los principios básicos sobre el uso de los programas de justicia restaurativa en materia penal de las Naciones Unidas, la Corte Constitucional de Ecuador (2021) destaca que “la justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad” (p. 10). Por tanto, bien como una metodología o una forma de interpretar la justicia y las vías para llegar a ella, debemos ser conscientes que lo que se pretende recalcar es la importancia de “la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto” (Corte Constitucional, 2021, p. 10). En todo caso, mediante los preceptos y principios de la justicia de paz, “asumir deberes y derechos, tanto de los ciudadanos como del gobierno, reforzando el concepto de la cultura de la legalidad, lo cual permite que se desarrolle de mejor manera el sentido de identidad y pertenencia para la búsqueda de un bienestar común en este caso global” (Moreira y Aguirre, 2019, p. 311).

En este marco, precisamente, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador (2021) ha desarrollado en sus disposiciones el derecho a la educación digital –art. 23–, por el cual:

“Las personas tienen derecho al acceso y disponibilidad del conocimiento, aprendizaje, preparación, estudio, formación, capacitación, enseñanza e instrucción relacionados con el uso y manejo adecuado, sano, constructivo, seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación, en estricto apego a la dignidad e integridad humana, los derechos fundamentales y libertades individuales con especial énfasis en la intimidad, la vida privada, autodeterminación informativa, identidad y reputación en línea, ciudadanía digital y el derecho a la protección de datos personales, así como promover una cultura sensibilizada en el derecho de protección de datos personales”.

De conformidad a esta norma, entendemos que la educación digital “se concibe como un elemento clave, fundamental e imprescindible que permitirá, hoy y siempre, asegurar el desarrollo integral de la persona en el mundo digital y, en todo caso, garantizarle una vida digna” (Ordóñez, 2022, p. 32). Ade-

más, coloca por delante la importancia a la enseñanza y promoción: “una labor que corresponde no sólo a los profesores sino especialmente a los padres y que contribuirá a encontrar un equilibrio entre el deseo de comunicación y de ampliación del círculo de amistades y el respeto a la dignidad de la persona en Internet” (Troncoso, 2010, p. 1719). En todo caso, se trata de un derecho que obliga a “la construcción de un entorno seguro, responsable y adecuado –sustentado en el aprendizaje, formación, instrucción y capacitación– para promover el respeto del instituto de garantía que comprende el derecho a la protección de datos personales y, en suma, de la dignidad e integridad humana” (Ordóñez, 2022, p. 33).

Paralelamente, hay que ser conscientes que el derecho a la educación digital no solucionará en su totalidad la “espada de Damocles” que implica nuestra relación con las Tics. Así, como destaca la Corte Constitucional de Ecuador (2021), “una de las herramientas previstas por la ley para fortalecer la comunidad de aprendizaje y aprovechar los conflictos para fortalecerla, es el código de convivencia” (p. 11). Por ello, este máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, ha prescrito que:

“A la luz de los principios de justicia restaurativa, en la resolución de conflictos, el código de convivencia debe respetar, al menos los siguientes principios:

1. El aprendizaje será participativo, inclusivo y dialógico.
2. Los niños, niñas y adolescentes y los demás miembros de la comunidad participan en igualdad de condiciones, de acuerdo su grado de desarrollo, y practican la escucha activa en la elaboración de los códigos de convivencia, en todos los asuntos que les conciernan y en los conflictos que estén involucrados.
3. La resolución de conflictos será dialógica, con enfoque de la cultura de paz, encaminada a restaurar las relaciones de los miembros de la comunidad y a la reparación de derechos. La identificación de los problemas y de las soluciones debe ser consensuada, a menos que después de haber agotado todos los medios, se haya demostrado que esto no es posible.
4. En todo procedimiento en el que se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de la comunidad de aprendizaje se respetará el derecho a ser escuchado, a la defensa y los demás principios y derechos del debido proceso.
5. Los procedimientos sancionatorios deberán ser subsidiarios, excepcionales y se aplicarán como último recurso, una vez que la resolución dialógica no sea posible” (Corte Constitucional, 2021, p. 12).

Sobre este respecto, nos parecen importantes algunos modelos que, en la práctica, han funcionado para desarrollar, correctamente, el derecho a la educación digital, a la luz del derecho fundamental a la protección de datos personales. Naturalmente, de la mano de las denominadas autoridades de protección de datos personales. Así, dentro de la Comunidad Andina, tanto Argentina como Uruguay –que han recibido reconocimiento internacional por la Unión Europea por sus constantes esfuerzos en garantizar el derecho a la protección de datos personales– representan importantes patrones de comunidades de aprendizaje que deben ser analizados como un referente para el desarrollo de un modelo de cultura digital para la paz.

En el caso de Argentina, en el año 2000 se promulgó la Ley 25.326 sobre la protección integral de los datos de carácter personal en la cual se hace mención de la necesidad de crear un órgano de control que tenga a su cargo realizar acciones necesarias para la tutela de este derecho fundamental. Dicho órgano de control es la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) que busca, entre otras atribuciones, tutelar el derecho a la protección de datos personales de la niñez y la adolescencia.<sup>1</sup> En la práctica ha desarrollado medidas relacionadas con la creación de un campus virtual, talleres y capacitaciones; difusión de materiales como guías (guía para el cuidado de los datos personales) manuales (Ley 25.326 en su versión para menores) y videos tutoriales (padres en la web).

En Uruguay, mediante la promulgación de la Ley 18331 sobre protección de datos personales y acción de *hábeas data* se dispuso la creación de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) con el fin de, entre otras atribuciones, asesorar a las personas acerca de la normativa sobre protección de datos personales. En lo que respecta a la niñez y la adolescencia, la URCDP ha desarrollado la propuesta educativa “Tus datos valen. Cuídalos”, la cual introduce temas relacionados con la protección de datos personales, a través, de comunidades de aprendizaje en la que confluyen niños, padres y docentes. Con este fin, la URCDP propone tres líneas de acción encaminadas a sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en materia de protección de datos personales, mediante la formación técnica, concursos para niños e inserción en programas de formación docente.

Ahora bien, en España dentro del marco de protección de datos personales –expresado en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales– se destaca la función que cumple la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), como una entidad encargada de cumplir con los objetivos de la normativa para la protección de datos personales. En lo que corresponde a la protección de la niñez y la adolescencia subrayamos el programa “Tú decides en internet”, el cual se orienta a garantizar la protección de los menores, mediante acciones preventivas por la vía de la concienciación y formación.

Todo este escenario conlleva a realizar un análisis de la necesidad de contar con modelos conducentes a afianzar una cultura digital del derecho a la protección de datos personales, por medio de la educación digital. Por ello, evidenciamos la necesidad de abordar esta exigencia “desde la perspectiva de derechos y establecer lineamientos y parámetros para que sea una oportunidad de fortalecer la educación y los derechos de las y los adolescentes” (Corte Constitucional, 2021, p. 4). Esto es fundamental a la hora de trazar los lineamientos para una cultura digital para la paz, a partir de los avances que

<sup>1</sup> La DNPDP fue reconocida en 2014 por el “Berkman Klein Center for Internet & Society” de la Universidad de Harvard en virtud del Programa Nacional “Con Vos en la Web”, considerándolo como una propuesta de política pública exitosa de la región.

plantean las Tics y la obligación del Estado de garantizar el efectivo desarrollo de este derecho fundamental.

Desde otra perspectiva, además, los Estados, mediante la implementación de políticas públicas, pueden coadyuvar al desarrollo del derecho a la educación digital y, en suma, robustecer un modelo de cultura digital para la paz, a partir del derecho a la protección de datos personales. Así, por una parte, la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales (2023), precisa la promoción de “planes e iniciativas de política en materia de educación y formación sobre el uso y apropiación de las tecnologías digitales, que prevean la adaptación curricular, la ciberseguridad, el uso de recursos digitales, la conectividad y la capacitación de educadores”. Y, por otra, el “establecimiento de mecanismos de respuesta para atención a las víctimas de abusos en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales” (Memorándum de Montevideo, 2009, p. 9).

Al respecto, debemos señalar que durante las últimas décadas el análisis de las políticas públicas se ha ido constituyendo en un campo de estudio cada vez más importante. Gran parte de la doctrina atribuye esto al incremento del intervencionismo estatal y de la complejidad de los problemas públicos. Como una garantía jurídica, las políticas constituirían “toda forma de protección a un derecho” (Silva Portero, 2008, p. 58), criterio que nos parece bastante acertado, ya que nos permite advertir claramente que una garantía jurídica per se, sin estar vinculada a un derecho, no tiene sentido.

Si bien la doctrina se ha referido ampliamente a las políticas públicas como garantías constitucionales, son pocos los autores que se han preocupado por elaborar un concepto de estas. No obstante, a pesar de las pocas definiciones vertidas, se puede advertir una importante evolución respecto a la concepción de estas. Por ejemplo, respecto a las garantías constitucionales se afirma que éstas son las técnicas o los mecanismos predispuestos para la protección de los derechos, definición que es plenamente aplicable a las políticas públicas (Pisarello, 2007, p. 111). En este orden de ideas, las políticas públicas son claramente un mecanismo que debe ser utilizado por el Estado para ampliar, paulatinamente, hasta alcanzar la mayor protección posible de los mismos.

Podemos advertir que en los casos de Argentina, Uruguay y España existen leyes específicas para la protección de datos personales, con organismos de control que, a través, de la adopción de programas incentivan la concienciación y prevención, a partir de la educación digital, en particular de la niñez y la adolescencia. Ahora bien, ¿Esto puede constituir una política pública conducente a generar un modelo de cultura digital para la paz, que permita afianzar el derecho a la educación digital? De acuerdo con Dye, las políticas públicas constituyen “todo lo que el gobierno hace o deja de hacer” (Dye, 1992, p. 2);

sin embargo, autores contemporáneos como Ordóñez-Matamoros, nos ofrecen una definición más específica al señalar que una política pública es “el conjunto de acciones implementadas en el marco de planes y programas gubernamentales diseñados por ejercicios analíticos de algún grado de formalidad, en donde el conocimiento, aunado a la voluntad política y los recursos disponibles, viabilizan el logro de objetivos sociales” (Ordóñez-Matamoros, 2013, p. 142).

Esta definición incorpora y destaca el papel del conocimiento como una variable determinante, la cual implica una selección consciente entre varias alternativas para dar solución a determinado problema público o social, además, destaca la necesidad del logro de determinado objetivo, es decir, que estas ideas, planes, acciones, se materialicen. En consecuencia, por una parte, corresponde destacar la importancia de la “Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes” de Ecuador, la cual “abona cualitativamente en las políticas de inclusión digital con un ingrediente de (co) responsabilidad” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2021, p. 5); y, en todo caso, busca “el desarrollo de la normativa que promueva los derechos digitales, la ciudadanía digital, las capacidades informacionales, las medidas de protección y reparación” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2021, p. 38).

Sobre esta base, la articulación de una cultura digital para la paz y el desarrollo, tanto del derecho a la educación digital como de la protección de los datos personales, puede resultar de la aplicación de las recomendaciones que se hacen a los Estados y entidades educativas para la prevención y educación, en particular de la niñez y la adolescencia. En efecto, es indispensable que:

1. “Los Estados y las entidades educativas -corresponsables en la formación y cuidado de la niñez y la adolescencia- provean de información sobre los riesgos que plantean las Tics en ambientes o entornos digitales.
2. El control de comunicaciones respete el principio de proporcionalidad en la protección y garantía de los derechos de los menores.
3. Se transmita en la niñez y la adolescencia que Internet no es un espacio impune sin normas o responsabilidades, por tanto, deben ser educados en el uso responsable y seguro de Internet y redes sociales digitales.
4. Los medios para promover una promoción sostenida y completa sobre el uso responsable y seguro de Internet y redes sociales digitales deben canalizarse a través de: a) planes de estudio; b) producción de material didáctico; c) capacitación a docentes; d) asistencia desde las autoridades u órganos de protección de datos personales.
5. Las autoridades competentes establezcan mecanismos para que los centros educativos resuelvan conflictos que se deriven del uso de las Tics para que, con un sentido didáctico, ejerciten los derechos de los menores considerando el interés superior de los mismos” (Memorándum de Montevideo, 2009).

Como queda evidenciado, Argentina, Uruguay y España han creado auténticos modelos de cultura digital, a partir de la garantía, tanto del derecho a la educación digital como de la protección de datos personales. Todo ello, ma-

terializado mediante acciones concretas, como las que se describen, tanto la Corte Constitucional de Ecuador como el Memorandum de Montevideo. En todo caso, en el marco del ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos –el cual evidencia la necesidad de fortalecer el derecho a la educación digital– coexisten derechos y obligaciones recíprocas, que se traducen en el denominado principio de corresponsabilidad. Por consiguiente, la promoción, difusión y concienciación de dichos derechos, mediante comunidades de aprendizaje, significan las condiciones básicas para implementar una cultura digital para la paz.

## Conclusión

En era digital, la protección de los bienes jurídicos que se derivan del instituto de garantía para la autodeterminación informativa debe traducirse en mecanismos de tutela. En esta labor, a partir del principio de corresponsabilidad, un papel importante tiene las comunidades de aprendizaje. Además, las políticas públicas, que materializan, a través de diferentes programas el desarrollo del derecho a la educación digital, como ocurre con los casos de Argentina, Uruguay y España, dirigidos, especialmente, a niños y adolescentes.

La actividad que desarrollan, tanto las comunidades de aprendizaje como las Agencias de Protección de Datos Personales, son fundamentales a la hora garantizar y ejercitar, en Internet y las redes sociales digitales, los derechos de las personas. Así, promover una cultura digital para la protección de datos personales –desde la perspectiva de cultura de paz y justicia restaurativa– es un reto más que indispensable por cuanto, a más de los beneficios que traen consigo las Tics, puede existir ciertos impactos negativos en el desarrollo integral de las personas. Por ello, destacamos la trascendencia de concienciar y educar que Internet no debe considerarse como un espacio impune sin normas o responsabilidades. Al contrario, existen derechos y responsabilidades que deben observarse, con el objeto de conciliar el uso de las Tics con el respeto de la dignidad de las personas.

## Referencias bibliográficas

### Doctrina

- Davara, M. (2005). *Anuario de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC) 2002*. Trabajos doctrinales especializados, boletines de actualidad, reseñas de interés jurídico, glosario de términos, preguntas más frecuentes y otras informaciones de interés. Fundación Airtel.
- Dye, T. (1992). *Understanding Public Politic*. Prentice-Hall Inc.
- López, I. y Gómez, M. (2020). La educación para la paz desde las perspectivas holística y sistémica. *Revista de Cultura de Paz*, 4, 173-194.

- Méndez, S. y Hernández, N. (2020). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 13, 47-78.
- Moreira, D.G. y Aguirre, M.E. (2019). Desarrollo de un modelo de promoción de ciudadanía y convivencia para una cultura de paz. *Revista de Cultura de Paz*, 3, 299-315.
- Murillo de la Cueva, P. (2009). *La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010*. Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones.
- Murillo de la Cueva, P. & Piñar Mañas, J.L. (2011) *El derecho a la autodeterminación informativa*. Fontamara.
- Ordóñez-Matamoros, G. (2013). *Manual de Análisis y Diseño de Políticas Públicas*. Universidad Externado de Colombia.
- Ordóñez-Pineda, L. (2021). Los derechos a la igualdad y no discriminación como bienes jurídicos del derecho fundamental a la protección de datos personales. *Revista de Cultura de Paz*, 5, 191-204.
- Ordóñez-Pineda, L. y Calva Jiménez, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2, 105-130.
- Ordóñez-Pineda, L. (2022). El derecho a la educación digital en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador. Precisiones para fortalecer espacios de formación juvenil. En *Memorias: Proyecto de vinculación garantías de los derechos de los jóvenes como grupo de atención prioritaria. Fase 2*. Editado por Erazo. S., Ordóñez. L., y Pacheco. E. Ediloja.
- Otero, P.S. (2017). ¿la vida de los niños debe ser compartida en las redes sociales? *Arch Argent Pediatr*, 115(5), 412-413.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Trota. S.A.
- Silva Portero, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿Invención o Reconstrucción?" En *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Editado por R. Ávila Santamaría. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Troncoso, A. (2010). *La Protección de Datos Personales: En busca del equilibrio*. Tirant lo Blanch.

## Informes y normativa nacional e internacional

- Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial n.º 449. <http://tinyurl.com/mva4zwm8>
- Asamblea Nacional (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador. Registro Oficial n.º 459. <http://tinyurl.com/2p9rutfd>
- Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales (2023). <http://tinyurl.com/4zmcy5yx>

- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2020). Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes. <http://tinyurl.com/4hr-cpjum>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia 456-20-JP/21 (Caso signado n.º 456-20-JP). <http://tinyurl.com/224t9pa3>
- Jefatura del Estado (2018). Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales de España. BOE-A-2018-16673. <http://tinyurl.com/3fxe9cvd>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC (2021). Indicadores de tecnología de la información y comunicación. <http://tinyurl.com/y3ykcnkk>
- Instituto Interamericano del Niño, I. N. (2011). *X Informe ante el Secretario General de la OEA sobre las medidas emprendidas por los Estados miembros para prevenir y erradicar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en las Américas*. <http://tinyurl.com/33z7nu6m>
- Memorándum de Montevideo (2009). *Protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes*. <http://tinyurl.com/bdjwas22>
- OEA (2021). *Principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales*. <http://tinyurl.com/2xhte9rh>
- ONU (2010). *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. Edición Electrónica. [En línea]. Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diciembre de 2010. Disponible en: <http://tinyurl.com/yt6jwe4b>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2016). Reglamento (UE) 216/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. <http://tinyurl.com/bdf4zk4h>
- Red Iberoamericana de Protección de Datos (2017). *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos*. <http://tinyurl.com/2v94a36z>
- UNICEF. (2017). *Estado Mundial de la Infancia 2017. Niños en un mundo digital*. <https://www.unicef.org/media/48611/file>